

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandados: **DIEGO GUZMAN**
Asunto: Desistimiento Tácito
Radicación: 2017-00581-00, Folio 293, Tomo 28.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver petición del demandado Diego Guzmán, quien solicita se de aplicación a la figura de desistimiento tácito en el presente asunto, como consecuencia de la inactividad del mismo por aproximadamente 5 años.

El Despacho resolverá lo que en derecho corresponda; sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual establece la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera del Original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...".

Descendiendo al caso *sub judice*, por un lado, se observa que la última actuación data del 06 de diciembre de 2018 auto que aprueba la liquidación del crédito, y a la fecha no existe actuación alguna que de impulso al proceso por la parte activa.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de un (1) año, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde la fecha de la última actuación, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarará la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último, no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los dineros que se hallen depositados a favor de la demandado DIEGO GUZMAN en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros en los siguientes bancos: BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS S.A. y BANCOLOMBIA.

Ofíciase al Banco AV Villas S.A. para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin valor y efecto el oficio 5273 del 21 de septiembre de 2017.

Ofíciase al Banco Agrario para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin valor y efecto el oficio 5272 del 21 de septiembre de 2017.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo arriba considerado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d4f0bb5eac82f6a791a3243c25aca4c716af9dbfda8a0335179acf510d44a**

Documento generado en 12/03/2023 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS**
Demandados: **LUIS FELIPE MEJIA MURCIA Y ANTONIO FAJARDO RICO**
Asunto: Designar Curador Ad-Litem
Radicación: No. 2023-00035-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0174

Efectuado el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado ANTONIO FAJARDO RICO, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado **ANTONIO FAJARDO RICO** al doctor **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, abogado titulado, quien desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso,

SEGUNDO: FÍJESE la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem, al correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com y teléfono celular No. 3147803282. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03f95ba4cb12d7401592e798b492940b3d473ebb3cc8901dcaa72e16b05d69d**

Documento generado en 12/03/2023 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **MERCEDES CAROLINA CÓMBITA SALINAS**
Demandada: **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA**
E.S.P. S.A.S., representada por LUIS FELIPE MEJÍA
MURCIA
Asunto: Solicitud requerimiento
Radicación: No. 2022-00332-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La apoderada demandante en escrito que antecede solicita requerir tanto a la DIAN, como al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANACIÓN "DNP", a las cuales se les envió oficios, sin que se haya recibido respuesta alguna.

Siendo procedente lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta a nuestro oficio 033 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual se solicitó inscripción de embargo de remanentes dentro del proceso coactivo que lleva esa entidad con Radicado No. 202100657. Ofíciase.

2.- REQUERIR al Tesorero Pagador del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN "DNP", para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta a nuestro oficio 0424 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitó inscripción de embargo de contratos y cuentas pendientes de cobro en donde la demandada INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONÍA E.S.P. S.A.S., identificada con NIT 900742325-7, actúe como contratista o se encuentre conformando Uniones Temporales, para la ejecución de contratos y cuentas de cobro, por concepto de contratos, honorarios o cualquier otro concepto.

Háganse las advertencias respectivas a los destinatarios de los oficios, para que dentro de los términos se dé respuesta a las comunicaciones, so pena de ser sancionados.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2852b16855a8524dd2c3648b1708c09a4c2508f46eca8e00dc88d7ae2c0ccc34**

Documento generado en 12/03/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **MERCEDES CAROLINA CÓMBITA SALINAS**
Demandados: **LUIS FELIPE MEJÍA MURCIA Y OTRO**
Asunto: Solicitud requerimiento
Radicación: No. 2023-00035-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La apoderada demandante en escrito que antecede solicita requerir a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a la cual se le envió oficio, solicitando embargo sin que se haya recibido respuesta alguna.

Siendo procedente lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- REQUERIR al Tesorero Pagador de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta a nuestro oficio 039 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se solicitó embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, del sueldo que devenga el demandado LUIS FELIPE MURCIA MEJÍA, identificado con la C.C. No. 1.117.546.176, como empleado de esa entidad. Ofíciense.

Hágase las advertencias respectivas al destinatario del oficio, para que dentro de los términos se dé respuesta a la comunicación, so pena de ser sancionado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ecc427f9ae36d71b44d17d901f981187d9aba098e5402f68357aad69c46f0**

Documento generado en 12/03/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>